



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA.

Fonseca – La Guajira, veintidós (22) de febrero de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S
RADICACIÓN: 44-279-40-89-002-2022-00059-00

1. ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre solicitud de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con relación al pago de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$10.549.607), para abonar parcialmente hasta la concurrencia del monto cancelado la obligación contenida en los pagarés No.7240082581 y No.7240082617, se aceptara la misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670¹ y 2395² del Código Civil.

Así las cosas, se RECONOCE como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el solo ministerio de la Ley, respecto del pago mencionado³, sobre el cual tendrá los mismos derechos y privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.127.852, portador de la T.P. No. 111.215 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa "al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda."

² Art. 2395 del C.C. dice que el "fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. (...)"

³ Cfr. In. 32 del Art. 68 del C.G.P. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."



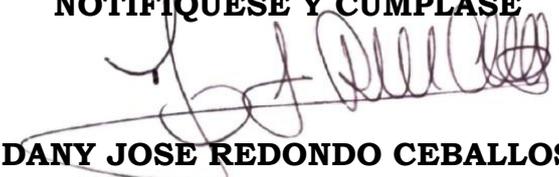
Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO RECONOCER como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.127.852, portador de la T.P No. 111.215 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez